

Política Sobre Violencia Doméstica, Agresión Sexual y Abuso Infantil para Jugadores de las Ligas Menores de Béisbol

Las Grandes Ligas de Béisbol (Major League Baseball) ha adoptado una postura de absoluta firmeza en contra de la violencia doméstica, la agresión sexual y el abuso infantil y reconoce la necesidad de proporcionar ayuda y recursos a las víctimas y a sus familiares. Con el fin de promover esta postura, las Grandes Ligas de Béisbol establece en este documento su Política sobre la Violencia Doméstica, la Agresión Sexual y el Abuso Infantil para Jugadores de las Ligas Menores de Béisbol (La Política”). La Política aplica a todos los jugadores que hayan firmado un Contrato Uniforme de Jugadores de Ligas Menores (“UPC” por sus siglas en inglés), o que se encuentren registrados en la Lista de Reserva de un equipo de Ligas Menores (“jugadores”), y que no figuren en el Roster de los 40 Jugadores.

I. Definiciones.

Violencia doméstica es un patrón de conducta agresiva en una relación íntima que una de las parejas utiliza para obtener o mantener poder y control sobre su pareja. Sucede en relaciones heterosexuales y del mismo sexo, y afecta a personas de cualquier nivel económico, educativo, cultural y de cualquier edad, género, raza y religión. La violencia doméstica incluye, pero no se limita a, violencia física o sexual, intimidación emocional o psicológica, violencia verbal, hostigamiento, control económico, acoso, intimidación física o daño físico. No obstante de esta definición, un único incidente de conducta agresiva en cualquiera relación íntima, o un solo incidente de comportamiento abusivo que involucre a un miembro de la familia del jugador que cohabite con el jugador, podría ocasionar que el jugador quede sujeto a medidas disciplinarias en virtud de esta Política.

Agresión sexual se refiere a un rango de conductas, incluido un acto sexual consumado no consentido, un intento de acto sexual no consentido, y/o el contacto sexual no consentido. Se infiere falta de consentimiento cuando una persona utiliza la fuerza, el acoso, amenaza con usar la fuerza, amenaza con tomar medidas disciplinarias o desfavorables relativas al empleo, u otro tipo de acto coercitivo, o cuando la víctima está dormida, incapacitada, inconsciente o es legalmente incapaz de otorgar su consentimiento.

Abuso infantil se refiere a cualquier acto o incapacidad por parte del padre, madre o cuidador que produzca la muerte, daños físicos o emocionales graves, abuso sexual o explotación de un niño menor de 18 años o de un menor de edad no emancipado, o cualquier acto o incapacidad para actuar que suponga un riesgo inminente de tales daños para el niño.

Esta Política cubre actos de abuso infantil, violencia doméstica y agresión sexual (en conjunto, "Acto Cubierto") según se definió anteriormente.

II. Investigación de Incidentes.

A. Proceso. Los procedimientos establecidos en esta Política se iniciarán cuando la Oficina del Comisionado tome conocimiento de que un jugador presuntamente ha cometido un Acto Cubierto ("Notificación"). En adición a cualquier obligación de reporte que les sea aplicable según las leyes federales, estatales o locales, los equipos deben informar de manera inmediata todas las alegaciones de Actos Cubiertos al Departamento de Investigaciones de la Oficina del Comisionado de Grandes Ligas de Béisbol.

B. Licencia Administrativa. El Comisionado podrá imponer de manera inmediata una Licencia Administrativa a un jugador acusado de cometer un Acto Cubierto, vigente a partir de la fecha de la Notificación. La Oficina del Comisionado puede aplazar la Licencia Administrativa del jugador hasta que el jugador sea acusado de un delito por el cuerpo policial competente, o hasta que la Oficina del Comisionado reciba información fidedigna que confirme los alegatos. La Licencia Administrativa que el comisionado le imponga a un jugador no se considerará una medida disciplinaria conforme a esta Política.

1. Estado del Jugador durante una Licencia Administrativa. Un jugador a quien se le haya impuesto una Licencia Administrativa se colocará en la Lista de Jugadores Temporalmente Inactivos o en la Lista de Restringidos, según lo que ameriten las circunstancias. La decisión de permitir al jugador seguir recibiendo salario y prestaciones durante cualquier período de Licencia Administrativa será discrecional de la Oficina del Comisionado. Un jugador que se encuentre en Licencia Administrativa no podrá participar en ningún juego de su equipo. A petición del equipo y con la autorización de la Oficina del Comisionado, el jugador podrá participar en prácticas o entrenamientos no públicos, o en las instalaciones de los Entrenamientos de Primavera del equipo. Dicha autorización por parte de la Oficina del Comisionado debe ser otorgada, salvo fundamento en contrario razonable.

2. Evaluación. El Comisionado puede referir a un Jugador al Consejo de Tratamiento para una evaluación de conformidad con la Sección IV descrita más adelante. El Comisionado también puede requerir la evaluación del jugador por parte del Consejo de Tratamiento como condición del aplazamiento de la Licencia Administrativa.

3. Alcance familiar. Inmediatamente después de recibir la Notificación, el Consejo de Tratamiento, de conformidad con los procesos internos que adoptará, referirá a las personas afectadas a servicios de intervención de conformidad con la Sección IV descrita más adelante, incluyendo el Programa de Asistencia para Empleados, y/o la Línea Directa de Ayuda para Jugadores de Ligas Menores, sus Parejas y Familiares.

- 4. Investigación.** La Oficina del Comisionado podrá llevar a cabo una investigación sobre la presunta conducta del jugador durante el período de Licencia Administrativa. El jugador deberá ofrecer cooperación razonable para la investigación, que incluye, entre otros, la producción de documentos e información. La Oficina del Comisionado puede realizar entrevistas de investigación a los jugadores. Excepto cuando las circunstancias requieran un manejo expedito, el jugador deberá ser notificado con un tiempo razonable de antelación, antes de cualquier entrevista investigativa. Cuando existan circunstancias que requieran un manejo expedito, el jugador deberá ser notificado con el mayor tiempo de anticipación posible.

Se considerará una falta de cooperación para cualquier jugador (o cualquier persona que actúe en nombre del jugador) involucrarse directa o indirectamente en una conducta que tenga como objetivo o tenga el efecto de intimidar o manipular a una presunta víctima o testigo, o de desalentar o impedir la cooperación de dicha persona durante una investigación realizada de conformidad con la Política. Además, se considerará una falta de cooperación en virtud de la Política, si un jugador llega a un acuerdo de resolución u otro acuerdo con una presunta víctima o testigo que, debido a confidencialidad u otra disposición de no divulgación en ese acuerdo, impide que una persona o que el jugador coopere con una investigación, incluyendo la divulgación de documentos, testimonios u otra información relacionada con un supuesto Acto Cubierto. Sin embargo, no se considerará una falta de cooperación en virtud de la Política si la decisión de la víctima o el testigo de no cooperar con la investigación de la Oficina del Comisionado se lleva a cabo por su propia voluntad.

La falta de cooperación de un jugador como se describe en esta disposición servirá como una base independiente para la disciplina justa, separada y aparte de cualquier disciplina que el jugador pueda recibir como resultado de la comisión de un Acto Cubierto por la Política.

- 5. Plazo de posibles medidas disciplinarias.** Al concluir el período de Licencia Administrativa, si la hubiera, el Comisionado podrá sacar al jugador de la Lista de Jugadores Temporalmente Inactivos o la Lista de Restringidos y permitirle regresar de la Licencia Administrativa, podrá imponer medidas disciplinarias inmediatas al jugador, aplazar la imposición de tales medidas hasta una fecha posterior, o imponer una suspensión remunerada hasta la resolución de los procedimientos legales de conformidad con la Sección III descrita más adelante.

- a. Medidas disciplinarias inmediatas.** Si el Comisionado decide aplicar una medida disciplinaria al jugador después de concluir la Licencia Administrativa, la Oficina del Comisionado deberá notificar por escrito al jugador, a más tardar las 6:00 de la tarde (hora del este) del último día la Licencia Administrativa del

jugador, de la medida disciplinaria impuesta por el Comisionado. Esta medida entrará en vigor de inmediato, y se regirá de conformidad con la Sección III descrita más adelante a continuación.

- b. Aplazamiento de medidas disciplinarias.** Al concluir la Licencia Administrativa, el Comisionado puede decidir aplazar la medida disciplinaria de un jugador conforme a las circunstancias, incluido el periodo en el que un asunto penal o civil derivado de la conducta continúe pendiente, o con el fin de concluir su investigación. La decisión del Comisionado de aplazar una medida disciplinaria deberá ser notificada al jugador de por escrito, a más tardar las 6:00 de la tarde del último día de la Licencia Administrativa del jugador. El jugador será sacado de la Lista de Jugadores Temporalmente Inactivos o de la Lista de Restringidos al día siguiente.

III. Medidas Disciplinarias.

- A. Medidas Disciplinarias Impuestas por El Comisionado.** El Comisionado puede aplicar medidas disciplinarias a un jugador que cometa un Acto Cubierto en virtud de esta Política. Además, el incumplimiento por parte de un jugador del Plan de Tratamiento adoptado de conformidad con la Sección IV descrita más adelante, podría constituir una violación independiente de esta Política. La falta de cooperación absoluta en una investigación por parte de un jugador, descrita anteriormente en la Sección II.B, podría constituir una violación independiente de esta Política. El Comisionado puede decidir aplazar la medida disciplinaria de un jugador, conforme a las circunstancias, incluido el periodo en el que un asunto penal o civil derivado de la conducta continúe pendiente, o con el fin de concluir su investigación. La decisión del Comisionado de aplazar la medida disciplinaria será sin perjuicio de la autoridad máxima del Comisionado para imponer medidas disciplinarias por cualquier Acto Cubierto en virtud de esta Política.
- B. Medidas Disciplinarias Impuestas por el Equipo.** La autoridad inicial para imponer medidas disciplinarias sobre jugadores por situaciones que incluyan violaciones de esta Política (incluidos todos los aspectos del incidente que ocasionó la supuesta violación) le corresponderá a la Oficina del Comisionado. La Oficina del Comisionado retendrá la autoridad para imponer medidas disciplinarias a los jugadores de conformidad con esta Política hasta que le notifique al equipo al cual pertenece el jugador que le está cediendo dicha autoridad al equipo. Esta cesión puede ocurrir en cualquier momento antes de que la Oficina del Comisionado imponga la medida disciplinaria al jugador. Si la Oficina del Comisionado no cede su autoridad, ningún equipo podrá tomar medidas disciplinarias o adversas contra un jugador a raíz de un incidente de un Acto Cubierto; salvo que, independientemente de cualquier medida

disciplinaria impuesta por el Comisionado, (i) el equipo está autorizado a cancelar el contrato de un jugador por haber quebrantado esta Política (incluyendo la recuperación de cualquier bonificación por firmar el contrato) (ii) el equipo puede tomar acción adversa en respuesta a la falta de prestación de servicios por parte de un jugador debido a una discapacidad que sea el resultado directo de una lesión física o condición mental derivada de la violación de esta Política, y (iii) el equipo puede retener el salario de un jugador por el período en que no se encuentre disponible debido a trámites judiciales o encarcelamiento que surjan de su violación de la Política. Si la Oficina del Comisionado notifica al equipo que la Oficina del Comisionado no impondrá una medida disciplinaria, el equipo puede imponer medidas disciplinarias al jugador que haya cometido un Acto Cubierto, independientemente de que anteriormente la Oficina del Comisionado haya impuesto una Licencia Administrativa al jugador de conformidad con esta política o haya realizado una investigación. La decisión del Comisionado de aplazar su decisión disciplinaria no permite al equipo a imponer una medida disciplinaria sin que hayan sido notificados por el Comisionado de que no impondrá una medida disciplinaria.

C. Formas de medidas disciplinarias. Las medidas disciplinarias impuestas por el Comisionado o un equipo pueden incluir cualquier medida autorizada por la Constitución de las Ligas Mayores, las Reglas de las Ligas Mayores o el Contrato Uniforme de Jugadores de Ligas Menores (“UPC”).

D. Proceso de apelación. Para presentar una apelación por las medidas disciplinarias impuestas de conformidad con esta Política, el jugador debe enviar una solicitud escrita en la que exponga el fundamento para la apelación, en el plazo desde una semana desde la notificación sobre las medidas impuestas. La solicitud escrita se debe enviar por correo electrónico a:

Daniel R. Halem
Director Jurídico
Oficina del Comisionado
245 Park Avenue
New York, NY 10167
dan.halem@mlb.com

Si el jugador lo solicita, y el Comisionado o su designado lo autorizan a su discreción, se le puede conceder a el jugador una audiencia telefónica para brindarle la oportunidad de presentar cualquier evidencia o testigos que el jugador considere relevantes a la apelación. La audiencia telefónica será informal y no contenciosa. El jugador debe presentar toda evidencia a la Oficina del Comisionado en el plazo de 48 horas posteriores a la finalización de la audiencia telefónica. El comisionado o su designado determinarán si las medidas disciplinarias impuestas se deben mantener, modificar o anular.

Todas las decisiones con respecto a las apelaciones de medidas disciplinarias se

tomarán a la sola discreción del Comisionado o su designado. Las medidas disciplinarias sobre el jugador se mantendrán en prórroga hasta que el Comisionado o su designado tomen una decisión. El Comisionado o su designado deben comunicarle una decisión por escrito al jugador lo antes posible, y podrá mantener, modificar o anular la medida disciplinaria impuesta originalmente. La decisión del Comisionado o su designado constituirá la disposición total, final y definitiva de la apelación y no será apelable en ningún foro.

E. Suspensiones.

1. A menos que se disponga lo contrario en este documento, todas las suspensiones conforme a esta Política serán sin goce de sueldo, y el jugador será colocado en la Lista de Restringidos durante el período de cualquier suspensión.
2. A petición del equipo y con la autorización de la Oficina del Comisionado, que no podrá ser denegada sin fundamento razonable, el jugador podrá participar en prácticas o entrenamientos no públicos, o en las instalaciones de los Entrenamientos de Primavera del equipo.
3. Un jugador suspendido mientras se encuentre en las Ligas Menores que posteriormente sea seleccionado o colocado en el Roster de los 40 Jugadores antes de completar su suspensión tendrá que continuar su suspensión a nivel de las Ligas Mayores.

IV. Tratamiento e intervención.

- A. Consejo de Tratamiento.** El Consejo de Tratamiento estará compuesto por tres personas designadas por el Comisionado o su designado para supervisar los tratamientos e intervenciones en virtud de esta Política. El Consejo de Tratamiento será responsable de evaluar, y cuando corresponda un tratamiento determinado, supervisar el tratamiento de los jugadores que han cometido o que presuntamente han cometido un Acto Cubierto. El Consejo de Tratamiento también puede evaluar y brindar tratamiento a jugadores que soliciten voluntariamente la asistencia.
- B. Referencia al Consejo de Tratamiento.** Un jugador será referido al Consejo de Tratamiento cuando la Oficina del Comisionado reciba la Notificación referenciada en la Sección II.A.
- C. Plan de Tratamiento.** Si corresponde según las circunstancias, el Consejo de Tratamiento debe desarrollar un Plan de Tratamiento para el jugador. Entre otras cosas, el Consejo de Tratamiento debe identificar profesionales de la salud en la ciudad del jugador para ofrecerle terapia e intervención. Los profesionales de la salud que traten al jugador deben proporcionarle al Consejo de

Tratamiento, con una frecuencia indicada en el Plan de Tratamiento, informes escritos de actualización regularmente y estandarizados que detallen el progreso del jugador y su cumplimiento con el Plan de Tratamiento.

D. Contenido del Plan de Tratamiento. El Plan recomendado por el Consejo de Tratamiento para el jugador puede incluir la siguiente lista no exhaustiva de acciones prescritas y/o prohibidas para un jugador:

1. Sometimiento a evaluaciones psicológicas y de otro tipo (incluidas, entre otras, las relacionadas con violencia doméstica, abuso infantil, agresión sexual y pruebas de detección de drogas y/o alcohol si han sido ordenadas o solicitadas por separado en virtud de otra Política de Ligas Menores) según se considere necesario;
2. Asistencia a sesiones de terapia y otro tipo de sesiones terapéuticas prescritas;
3. Participación en la formación educativa especializada en comprender los efectos del abuso en las víctimas y sus familiares, incluidos los niños, y los componentes de las relaciones saludables y la confrontación sana.
4. Cumplimiento de órdenes judiciales y/o acuerdos relevantes entre el jugador y la presunta víctima, incluida, entre otras, la manutención;
5. Traslado de un hogar compartido temporalmente o durante un tiempo indefinido;
6. Aceptación de los límites respecto a métodos de contacto, frecuencia y materia en cuestión con la pareja/cónyuge/hijos y otras personas designadas;
7. Renuncia a la posesión de todas las armas y acuerdo a no obtener ninguna otra;
8. Cumplimiento de cualquier otra instrucción razonable diseñada para promover la seguridad de la pareja/cónyuge, hijos, Persona Cubierta y cualquier otra persona en riesgo; o
9. Cualquier otra medida de ayuda diseñada para promover la seguridad y los objetivos de esta Política.

E. Incumplimiento del Plan de Tratamiento.

1. El Comisionado puede imponer medidas disciplinarias a un jugador que cometa un Acto Cubierto (independientemente de que la misma persona hubiese estado o no involucrada en el reclamo inicial), incluyendo a un

jugador que esté en un Plan de Tratamiento de en virtud de esta Política.

2. El Comisionado o su designado también pueden determinar, a su sola discreción, que el jugador no ha cumplido con la Evaluación Inicial o con su Plan de Tratamiento. El Comisionado o su designado deben determinar si un jugador no ha cooperado con una Evaluación Inicial, o no ha cumplido con su Plan de Tratamiento, mediante la aplicación de los siguientes criterios:
 - a. Se considerará que un jugador ha violado su plan de tratamiento si se niega a someterse a una evaluación inicial, incluidas reuniones de seguimiento o pruebas solicitadas.
 - b. Se considerará que un jugador no ha cumplido con su plan de tratamiento si nunca participa en las sesiones obligatorias con su profesional de salud asignado.
 - c. Ante la falta de una justificación convincente, se presumirá que un jugador no ha cumplido con su plan de tratamiento si su profesional de salud asignado le comunica al Consejo de Tratamiento en un informe de actualización que el jugador no coopera con los requisitos de su plan de tratamiento.

F. Modificación del Plan de Tratamiento. El Consejo de Tratamiento puede revisar de forma periódica el Plan de Tratamiento de un jugador o extender su fecha de finalización por iniciativa propia o por recomendación de los profesionales de la salud asignados al jugador.

V. Comunicación. El Consejo de Tratamiento debe facilitar una guía de información y referencia general para la pareja/cónyuge y familiares cuando se implemente un Plan de Tratamiento a un jugador. El Plan de Tratamiento del jugador no se compartirá con la pareja/cónyuge del jugador, sin el consentimiento del jugador.

VI. Regreso al Estado Activo. Luego de una suspensión, el regreso al Estado Activo para un jugador estará sujeto a un certificado de aptitud expedido por su profesional de salud asignado y al acuerdo del jugador de cumplir en el futuro con cualquier plan prescrito por el Consejo de Tratamiento

VI. Confidencialidad.

A. Definición. Toda información relacionada, derivada o que se considere vinculada a la evaluación, terapia y tratamiento de un Jugador por el Consejo de Tratamiento se considerará confidencial, siempre que dicha disposición de confidencialidad excluya información que se ha dado a conocer públicamente con anterioridad o que se da a conocer públicamente mediante otra fuente que no es la Oficina del Comisionado.

B. Prohibición de Divulgación. La Oficina del Comisionado, los equipos, el Consejo de Tratamiento y partes terceras a quienes se les consulte bajo esta Política tienen prohibido divulgar información confidencial que ya poseen, tal como se definió anteriormente, salvo (i) en relación o en previsión de una apelación o posible apelación en virtud de esta Política; (ii) para comunicarle al equipo al cual el jugador pertenece del tratamiento que recibirá en virtud de esta Política; (iii) cuando sea necesaria para administrar eficazmente el tratamiento de un jugador en virtud de esta Política; (iv) en respuesta a declaraciones hechas por un jugador o su representante impugnando la Licencia Administrativa o medida disciplinaria, o negando la presunta conducta; o (v) cuando la divulgación sea requerida por la ley, incluida una orden judicial, y no esté sujeta a ninguna alegación de información confidencial.

VII. Capacitación, Educación y Alcance Comunitario.

La Oficina del Comisionado creará un Equipo de Prevención y Respuesta contra la Violencia Doméstica, Agresión Sexual y Abuso Infantil (“DVPRT” por sus siglas en inglés) que debe diseñar programas educativos y de capacitación adecuados para los jugadores y sus familiares. El DVPRT determinará todos los aspectos de los programas de educación y capacitación, incluidos la frecuencia y el contenido del entrenamiento y la selección del personal de capacitación. En la medida que sea necesario y viable, toda capacitación y educación se llevará a cabo en inglés y español.

VIII. Recursos para los Jugadores y Familiares.

A. Programa de Ayuda Confidencial. La Oficina del Comisionado deberá ofrecer servicios confidenciales de apoyo a los jugadores y a sus familiares a través del Programa de Apoyo Familiar de las Ligas Menores. Con la excepción de estadísticas de uso general, la Oficina del Comisionado no recibirá ninguna información confidencial con respecto al uso del servicio por los jugadores o sus familiares.

B. Recursos para Familiares. La Oficina del Comisionado deberá desarrollar un plan para la publicación de información de referencias, páginas web, y recursos (incluyendo líneas directas, refugios y centros de ayuda) para las cónyuges/parejas y familiares de los jugadores.

IX. Cumplimiento de la Ley

La Oficina del Comisionado implementará y aplicará esta política de manera coherente con las leyes federales, estatales y locales, y, cuando sea necesario, modificará la Política en determinadas jurisdicciones para cumplir con las leyes locales.